INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/873/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RÍO BLANCO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/873/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A foja 4, 5 y 6 del expediente corre agregado el Acuse de Recibo de Solicitud de Información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, del cual se advierte que ---------- el día once de mayo del año en curso, formula petición al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz recayéndole el número de folio 00350111, requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

> **"…¿ CUAL ES EL MONTO TOTAL POR REGAZO DE IMPUESTO PREDIAL NO SE COMBRO EN EL TRIENIO PASADO DESCRIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010)**
> **Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE**
>
> **¿QUE ESTA HACIENDO EL AYUNTAMIENTO PARA RECUPERAR LOS MONTOS QUE SE ADEUDAN POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL,?**
>
> **¿EN QUE TIEMPO PIENSA QUE SE VA RECUPERAR?**

> **¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS ADEUDOS?**
>
> **¿QUIEN SERIA EL RESPONSABLE DE LA RECUPERACION DE LA CARTERA VENCIDA DE LOS MOROSOS DEL IMPUESTO PREDIAL?**
>
> **ESTA DE ACUERDO QUE LOS PERIODOS DE LOS ALCALDEES SEAN DE 4 AÑOS ¿SI `POR QUE, NO POR QUE?**

II. Del Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por no haber entregado en su totalidad la información requerida agregado a foja 2 del expediente, se advierte que ----------, motiva el recurso de revisión que interpusiera el día doce de junio del año dos mil once, al cual le recayera el número de folio RR00022611, por no haber recibido respuesta en su totalidad a su solicitud de información al formular las siguientes manifestaciones:

> "…EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO NI MENTREGO LA INFORMACION QUE LE SOLICITE EN LOS DEMAS PUNTOS DE MI SOLICITUD…"

Lo anterior se corrobora en el Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00350111, incorporado a foja 11 del sumario, donde se aprecia que con fecha nueve de junio del presente año, se documenta la entrega vía-infomex.

III. La Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en uso de sus atribuciones, emitió el auto de turno fechado el trece de junio del dos mil once, el cual obra agregado a foja 12, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el día trece de junio del dos mil once, por haber sido interpuesto en día inhábil, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/873/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. De conformidad con el Resultando anterior, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil once, de cuyo contenido en términos generales se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se

interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las diez horas con treinta minutos del día uno de julio del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acuerdo notificado a las partes el día dieciséis de junio en curso, como se advierte de la foja 18 reverso a la 26 de autos.

V. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil once, se tuvo por presentado la respuesta unilateral y extemporánea por parte del sujeto obligado, mediante el cual comparece en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el proveído admisorio, sin embargo al haber sido presentados vía sistema-infomex fuera del plazo de los cinco días hábiles concedidos para comparecer ante este Órgano Autónomo en lo relativo a los incisos a), b), c), d), e) y f), por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver. Asimismo, como diligencia para mejor proveer se requirió digitalizar la documental de cuenta, para efecto de que se le remitiera al recurrente y este manifestara en término no mayor a tres días si la respuesta extemporánea del sujeto obligado satisfacía su solicitud de información.

Acuerdo notificado a las partes el día treinta de junio del dos mil once.

VI. A fojas 48 y 49 del sumario, obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del día uno de julio del año dos mil once, el Secretario de Acuerdos requiere la presencia de las partes, haciendo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado Omar Robles Casas, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número 2738015972327, quien por proveído de fecha veintisiete de junio del dos mil once, se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, no así por lo que respecta a la parte recurrente en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto. Por lo que se refiere al compareciente concediéndole el uso de la voz al Titular del Sujeto Obligado, quien dijo: *"En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil once dirigido a este órgano, así mismo manifiesto que estamos en la mejor disposición de responder cualquier solicitud que la ley permita siempre y cuando obre o deba obrar en los archivos de este Honorable Ayuntamiento".* En base a lo anterior se acordó tener por formulados

los alegatos realizados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

VII. Mediante acuerdo de fecha doce de julio del presente año, visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial el proveído en donde se hace constar la Audiencia de Alegatos con las partes celebrada a las diez horas con treinta minutos del día primero de julio del dos mil once, en el que se dijo: "…debiendo notificarse el presente proveído al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en estrados y portal de internet de este Instituto…". Esta ponencia acuerda a efecto de regularizar el presente procedimiento y no vulnerar garantías de las Partes ante la omisión de notificación que los deja en imposibilidad jurídica para imponerse del contenido del proveído en cita, en cumplimiento a lo ordenado en él y a fin de subsanar la circunstancia arriba de cuenta, notifíquese por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto a la parte recurrente el proveído donde se hace constar la audiencia de alegatos. Haciéndose constar a las partes del presente asunto que subsiste en su integridad, alcance, valor y fuerza el contenido de la audiencia de alegatos todo lo que deberá notificársele para los efectos de su certeza jurídica.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día once de julio del año dos mil once, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1,

64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ------- ---------- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00350111 misma que se tuvo por presentada el día once de mayo de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00022611, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presento el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas de la 1 a la 11 y que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: 1.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema infomex-veracruz de fecha doce de junio de dos mil once con número de folio RR00022611, 2.-Documento consistente en la impresión del "Acuse de la Solicitud de Información" del sistema INFOMEX-Veracruz de fecha once de mayo de dos mil once con número de folio 00350111, 3.-Documental consistente en impresión de pantalla "Documenta la prórroga", 4.-Documento consistente en impresión de pantalla "Documenta la entrega vía INFOMEX-Veracruz", y 5.- Impresión de pantalla consistente en "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", de los cinco documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VI del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. A fojas 4, 5 y 6 del sumario obra el acuse de la solicitud de información que fuera presentada en fecha once de mayo del dos mil once, por lo que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprendió del doce al veinticinco de mayo de los presentes. Sin embrago el sujeto obligado no emite respuesta a la solicitud de información del revisionista.

b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia; es así que se observa que en fecha nueve de junio del dos mil once, se documenta la entrega via-infomex, en consecuencia el revisionista con fecha doce de junio presenta vía sistema infomex-veracruz el presente recurso de revisión, por lo que sacando el computo de los días se tiene que el recurso fue presentado al tercer día del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el presente recurso de revisión ---------- hace valer como agravio la entrega parcial a su respuesta a la solicitud de información con número de folio 00350111 de fecha once de mayo del dos mil once, manifestando:

> "…EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO NI ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITE EN LOS DEMAS PUNTOS DE MI SOLICITUD…"

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información

pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por lo que en el presente fallo, la litis se constriñe en determinar si la respuesta emitida por parte del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada.

Cuarto. Es así que en cumplimiento a lo señalado en el considerando anterior del presente cuerpo resolutivo, se procede al estudio de la litis planteada, que emitiera el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz como respuesta a la solicitud de información con número de folio 00350111 de fecha once de mayo del dos mil once.

Lo anterior es así, toda vez que ---------- al realizar la solicitud de información referida, requirió del sujeto obligado lo siguiente:

> **"...¿ CUAL ES EL MONTO TOTAL POR REGAZO DE IMPUESTO PREDIAL NO SE COMBRO EN EL TRIENIO PASADO DESCRIBIENDOLO POR PERIODO? (2008, 2009 Y 2010)**
> **Y CUANTO SE ADEUDA ACTUALMENTE**
>
> **¿QUE ESTA HACIENDO EL AYUNTAMIENTO PARA RECUPERAR LOS MONTOS QUE SE ADEUDAN POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL,?**
>
> **¿EN QUE TIEMPO PIENSA QUE SE VA RECUPERAR?**
>
> **¿CUAL SERIA EL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LOS ADEUDOS?**
>
> **¿QUIEN SERIA EL RESPONSABLE DE LA RECUPERACION DE LA CARTERA VENCIDA DE LOS MOROSOS DEL IMPUESTO PREDIAL?**

ESTA DE ACUERDO QUE LOS PERIODOS DE LOS ALCALDEES SEAN DE 4 AÑOS ¿SI `POR QUE, NO POR QUE?

ALCALDEES SEAN DE 4 AÑOS ¿SI `POR QUE, NO POR QUE?

Por su parte, de las constancias que integran el expediente se advierte que el sujeto obligado por de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, emite como respuesta a la solicitud de información, a través del cual le indica:

"…**PRIMERO**.- Con fundamento en los Artículos 57 párrafo 1 y 59 párrafo 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Artículos 22 y 23 inciso 1) del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el municipio de Río Blanco, Veracruz que el total de adeudo por concepto de impuesto predial, según estados financieros, del 2008, 2009 y 2010 es el siguiente:

	PREDIAL	ADICIONAL	IMPUESTO PREDIAL (Total según estados financieros)
Ejercicios anteriores a 2008	1,504,563.91	112,987.72	2,087,205.55
	436,884.26	32,769.66	

	PREDIAL	ADICIONAL	IMPUESTO PREDIAL (Total según estados financieros)
Ejercicios anteriores a 2009	1,784,880.50	134,216.51	2,556,787.52
	593,151.56	44,538.95	

	PREDIAL	ADICIONAL	IMPUESTO PREDIAL (Total según estados financieros)
Ejercicios anteriores a 2010	1,670,600.27	118,616.24	3,160,725.31
	1,266,390.79	105,118.01	

SEGUNDO.- Con fundamento en el Articulo 57 párrafo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Articulo 23 inciso 1) del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el municipio de Río Blanco, Veracruz que la entidad responsable de cobrar los adeudos por concepto de impuesto predial, así como el procedimiento a ejecutar son los prescritos en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como información pública puede ser consultada en el siguiente dirección electrónica:
http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21720.pdf

Sin embargo, ---------- al interponer el recurso de revisión que por esta vía se resuelve, en su exposición de hechos y agravios expresa:

> "…EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO NI MENTREGO LA INFORMACION QUE LE SOLICITE EN LOS DEMAS PUNTOS DEL MI SOLICITUD…"

En base a lo anterior, es que se pudo observar que de la respuesta que emite el sujeto obligado, únicamente permite el acceso a la información

al primero de los planteamientos citados por el revisionista en la solicitud de información con número de folio 00350111, toda vez que se observa que los datos aportados por el sujeto obligado, corresponden a lo referido el planteamiento, en consecuencia este Órgano Autónomo no considera realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que respecta al resto de los planteamientos, se tiene que la respuesta que emite al respecto el Ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz, no responde de manera concreta a ellos, toda vez que con el link que señala remite al revisionista al Código Hacendario Municipal para el Estado, lo cual deja en un estado de incertidumbre jurídica al revisionista, toda vez que el sujeto obligado debe emitir un acto de autoridad que se encuentre debidamente fundado y motivado, y el hecho de remitir al solicitante de cierta información a un cuerpo legal no solventas las dudas acerca de lo peticionado, toda vez que en términos del numeral 6° fracción II los sujetos obligados deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplida las formalidades establecidas en la ley aplicable al caso. Ello así, por lo que se considera que el agravio planteado por el revisionista es **FUNDADO**.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción V, 45 fracción IV, 70 fracción IV, 114, 115 y 187 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información peticionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Ahora bien, con el efecto de establecer la debida entrega de la información faltante en la respuesta del sujeto obligado, se procede a estudiar la naturaleza de la misma.

Por lo que respecta, a las preguntas ¿Qué está haciendo el Ayuntamiento para recuperar los montos que se adeuden por conceptos de impuesto predial?, ¿En qué tiempo piensa que se va a recuperar?, así como ¿Cuál sería el procedimiento para recuperar los adeudos?; se encuentran sujetas a la acción primaria de los dos planteamientos expuestos en su solicitud de información con número de folio 00349411. Toda vez, que de ser afirmativo el hecho de que existiera un adeudo por incumplimiento al pago del impuesto al predial, el H. Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas en el Código Hacendario Municipal deberá fincar un crédito fiscal que es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene

derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaría podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro. El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Secretaría, a través de reglas de carácter general. Cuando el Contribuyente opte por realizar el pago de Contribuciones Estatales mediante cheques, estos deberán ser expedidos a nombre de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin necesidad de leyendas adicionales por los conceptos de pago que se realicen. La Secretaría podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago, conforme a los lineamientos que se expidan y publiquen en la Gaceta Oficial del Estado, por así disponerlo el artículo 36 del Código Hacendario aplicable.

Lo dispuesto por los numerales 39, 40, 41 y 42 del Código Municipal Hacendario para el Estado, establece que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible. Los impuestos, derechos o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinan como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación. Los contribuyentes podrán solicitar a las autoridades fiscales competentes autorización para pagar a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, los adeudos que tengan por contribuciones o accesorios, para lo cual deberá tratarse de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a la fecha de la solicitud y hacer la petición por escrito. La autorización que otorgue la autoridad fiscal, no podrá ser mayor de un plazo de 48 meses. La primera parcialidad a pagar, será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de la autorización, entre el número de parcialidades solicitadas. El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización se integrará por la suma del monto de las contribuciones omitidas, Las multas y los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios a la tasa que fije anualmente el Congreso en el presupuesto anual. Las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos previamente solicitado, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificada la autorización. Las autoridades fiscales sólo autorizarán el pago a plazos, diferidos o en parcialidades, de aquellas contribuciones que debieron pagarse en ejercicios fiscales anteriores al en que se hizo la solicitud. Cuando la prorroga o la autorización para pagar en parcialidades cese, el crédito fiscal será inmediatamente exigible cuando el deudor:

> **I.** No entregue en el plazo establecido en este Código, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
>
> **II.** Sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
>
> **III.** En su caso, deje de cubrir tres parcialidades sucesivas con sus accesorios; o
>
> **IV.** El deudor cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal, dentro del plazo de quince días.
>
> Los contribuyentes que se encuentren en cuales quiera de los supuestos mencionados, no podrán solicitar nuevamente autorización por los mismos conceptos que fueron objeto del cese de prórroga.
>
> En lo supuesto a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Finalmente cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se pagarán recargos por mora en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno a la tasa que anualmente autorice el Congreso. Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate. Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en los que no se haya extinguido la facultad de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, de acuerdo a las disposiciones de éste Código. Al garantizarse las obligaciones fiscales por terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Si el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Si los

recargos determinados por el contribuyente son inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. Obtenida la autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos por prórroga por la parte diferida. En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el mismo numeral. Las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán, total o parcialmente, el pago de las contribuciones y de los recargos correspondientes.

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: 1) Depósito en dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto, 2) Prenda o hipoteca, 3) Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión, 4) Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, 5) Embargo en la vía administrativa y 6) Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría. La garantía comprenderá, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y, en tanto no se cubra el crédito, se actualizará su importe cada año y se ampliará la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes. La Secretaría establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de otros bienes. En ningún caso, las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía, salvo lo dispuesto en el Código de la materia. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren los números arábigos 2, 4 y 5, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Los contribuyentes, podrán garantizar el interés fiscal, cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código de la materia, se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente, y en los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos. Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente o interesado deberá impugnar el crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso, garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por este Código y solicitar por escrito dicha suspensión ante la autoridad fiscal. Cuando en el recurso de revocación o juicio contencioso se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución haya sido suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes. Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos. si el particular no

presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados. La autoridad fiscal no exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee. En caso de que la autoridad compruebe, por cualquier medio, que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, todo ello por disposición expresa en los numerales 51, 52, 53, 54 y 55 del Código Hacendario Municipal para el Estado.

De lo citado, tenemos que Haciendo Municipal, será la encargada de fincar un crédito fiscal por incumplimiento a las disposiciones fiscales, el cual de ser cubierto completamente origina la extinción del mismo, de forma contraria de iniciaría el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer exigible el mismo.

Atendiendo a la penúltima de las interrogantes ¿Quién sería el responsable de la recuperación de la cartera vencida de los morosos del impuesto predial?, tenemos que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal deberá vigilar la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo; en coordinación con el Tesorero del Ayuntamientos que tiene como atribución recaudar, imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia; y ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por último, ---------- pregunta qué opinión le merece el periodo de cuatro años para los alcaldes, si se está de acuerdo o no y porque; para la presente incógnita no existe disposición expresa que regule el tema previsto, en consecuencia basta con la manifestación expresa en sentido afirmativo o negativo, y la argumentación de la misma por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, para considerar que se le está concediendo el derecho de acceso a la información pública que le fuera violentado con la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00350111 de fecha once de mayo del dos mil once.

Al presente planteamiento toma aplicación las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad

estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.
>
> Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a los planteamientos que no fueron debidamente atendidos por el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, entregar la información especificada en el presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a los planteamientos que no fueron debidamente atendidos por el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, entregar la información especificada en el presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo

General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos